

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	10/02/2026 10:03	Fecha/hora resolución	10/02/2026 10:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000263
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000036-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN EMPRESA QUE BRINDE LOS SERVICIOS REQUERIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO SOPORTE DESARROLLO E IMPLEMENTACION DE SOFTWARE HORAS SEGÚN DEMANDA PARA EL BNCR Y SUBSIDIARIAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000278	04/02/2026 18:13	ANA VALERIA ESQUIVEL VARGAS	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión
8002026000000265	03/02/2026 17:26	Mauricio Esquivel Montealegre	SOIN SOLUCIONES INTEGRALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día tres de febrero de dos mil veintiséis, la empresa **SOIN SOLUCIONES INTEGRALES S.A.** (recurso No. 8002026000000265), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra las modificaciones del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000036-0000100001** promovida por el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** (en adelante BNCR) para la **“contratación empresa que brinde los servicios requerimientos para el mantenimiento soporte desarrollo e implementación de software horas según demanda para el BNCR y subsidiarias”**.

II.- Que el día cuatro de febrero de dos mil veintiséis, la empresa **SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S. A.** (recurso No. 8002026000000278), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del SICOP, un recurso de objeción para el concurso de referencia.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES DE OFICIO: Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones:

A. Aspectos previos al procedimiento:

i) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deben ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii) Sobre la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 Ley General de la Contratación Pública, en adelante LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la LGCP como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes”.*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: **1)** Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. **2)** Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. **3)** Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la LGCP y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL PARA IMPUGNAR LAS CLÁUSULAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES: el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y subetapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que

han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

En materia de contratación pública, se regula en los artículos 90 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP, concordado con el 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP.

Ahora, bien, dicha figura jurídica ha sido analizada ampliamente por parte de este órgano contralor en anteriores resoluciones, señalando en lo que interesa que: "(...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...)." (Ver resolución No. R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023).

En ese mismo sentido, igualmente se han emitido otras resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023, R-DCP-SICOP-00027-2024, R-DCP-SICOP-00232-2025, R-DCP-SICOP-00854-2025 y R-DCP-SICOP-01977-2025.

De conformidad con lo anterior, a modo de resumen se puede concluir que la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas que se encuentran en firme; ello por cuanto implicaría un uso abusivo de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, mediante la reapertura de discusiones que en el caso del recurso de objeción, permitiría que cláusulas consolidadas -no impugnadas en el momento procesal oportuno- puedan ser nuevamente cuestionadas, impidiendo con ello la seguridad jurídica de la Administración y restantes participantes y el quebranto del principio de razonabilidad, al hacer un uso irracional de las diferentes figuras jurídicas previstas en el ordenamiento, en cualquier momento por parte del recurrente.

En tal sentido, para efecto de realizar el análisis de los recursos interpuestos, debe tenerse en cuenta que se está frente a una **segunda ronda de impugnaciones**, por lo tanto, las actuaciones que se den en esta oportunidad únicamente podrán concentrarse en los hechos que ocurrieron posterior a la resolución de la primera ronda de impugnaciones; encontrándose precluida la discusión de aspectos que no fueron objetados en esa ronda, siendo improcedente traer elementos nuevos o ampliados a los términos cartelarios que se han mantenido incólumes desde la primera versión publicada del pliego de condiciones.

Lo anterior, por cuanto las cláusulas no objetadas en el momento procesal oportuno se encuentran consolidadas, incluso si en las modificaciones efectuadas por la Administración, los extremos objetados no han sufrido alteración en su esencia.

Por último, es importante precisar que según el artículo 87 de la LGCP, entre las causales por las cuales procede el rechazo de plano de un recurso -apelación u objeción- se encuentra cuando los argumentos impugnados se encuentren precluidos; norma que debe ser concordada según lo dispuesto en el artículo 245 del Reglamento a dicha Ley.

III.- SOBRE LA ATENCIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA: SOIN SOLUCIONES INTEGRALES S. A. (recurso No. 800202600000265):

A) Sobre el horario de trabajo y la forma de presentar el precio ofertado:

Criterio de la División: en cuanto a las cláusulas referenciadas en el argumento de la recurrente para la impugnación de las condiciones cartelarias, es necesario iniciar visualizando la redacción originalmente publicada y la versión modificada:

N o .	Versión original del pliego	Versión del pliego modificado
-------------	-----------------------------	-------------------------------

D. CONDICIONES ESPECIALES, punto "D.3.a Atención de incidentes /D. CONDICIONES ESPECIALES, punto "D.3.a / Para brindar la Para brindar la atención de incidentes, el oferente deberá garantizar atención de incidentes, el oferente deberá garantizar que, en caso de que, en caso de resultar contratista, contará con un sistema de recepción de llamadas, recepción de llamadas, un buzón de correo electrónico o un buzón de correo electrónico o una plataforma que atienda y asigne plataforma que atienda y asigne un consecutivo de control ("tickets") un consecutivo de control ("tickets") para la atención de solicitudes para la atención de solicitudes debidamente constituido y mantener debidamente constituido y mantener actualizados los medios de actualizados los medios de contacto, donde el banco pueda hacer sus contacto, donde el banco pueda hacer sus reportes y exista una persona que atienda y asigne un consecutivo de control. Tal sistema control. Tal sistema deberá operar con un horario de 7x24x365 días, deberá operar con un horario de 7x24x365 días, los sábados, los sábados, domingos y feriados. / La atención para resolver los domingos y feriados. / La atención para resolver los incidentes para la incidentes para la severidad 1 y 2 deberá contemplar un horario de severidad 1 y 2 deberá contemplar un horario de servicio de 1 servicio de 7x24x365 días, los sábados, domingos y feriados, para los 7x24x365 días, los sábados, domingos y feriados, para los casos de casos de severidad 3, se deberá contemplar un horario de 5x8 (cinco severidad 3, se deberá contemplar un horario de 5x8 (cinco días a la días a la semana por ocho horas al día), excluyendo sábados, semana por ocho horas al día), excluyendo sábados, domingos y domingos y feriados. / (...)" feriados. / (...)"

F. CONDICIONES GENERALES, punto "F.2 Desglose del precio / EIF. CONDICIONES GENERALES, punto "F.2 Desglose del precio / El precio deberá indicarse por el costo total unitario de cada rol por el precio deberá indicarse por el costo total unitario de cada rol por el valor de la hora profesional debidamente a entera conformidad del valor de la hora profesional debidamente a entera conformidad del banco. Adicionalmente, se deberá incluir el desglose de dicho costo banco. Adicionalmente, se deberá incluir el desglose de dicho costo total, indicando el costo unitario de las horas y podrá indicarse en total, indicando el costo unitario de las horas y podrá indicarse en 2 cualquier moneda de curso legal en Costa Rica. El mismo deberá ser 2 cualquier moneda de curso legal en Costa Rica. El mismo deberá ser firme y definitivo, incluyendo los impuestos y los gastos que implica la firme y definitivo, incluyendo los impuestos y los gastos que implica la prestación de horas y deberá indicarse en números y letras. En caso prestación de horas y deberá indicarse en números y letras. En caso de discrepancia prevalecerá el precio en letras, salvo el caso de de discrepancia prevalecerá el precio en letras, salvo el caso de errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real. / errores materiales evidentes, en cuyo caso prevalecerá el valor real. / (...)" (...)"

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en No. de Procedimiento, en el módulo "Historial de modificaciones al Pliego de Condiciones", en consulta en [Modificación de Pliego de condiciones] en las cejillas "Contenido previo a la modificación" y "Contenido posterior a la modificación").

La recurrente señala que el pliego de condiciones ha sido omiso en la **definición de un horario de trabajo** y la falta de distinción entre **jornadas ordinarias y extraordinarias** en el desglose del precio; ello por cuanto el BNCR exige un precio único por hora que debe cubrir la atención de incidentes bajo un esquema de jornada completa (7x24x365), sin contemplar un mecanismo de remuneración diferenciado para el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria. Menciona que no se permite una cuantificación objetiva de los costos operativos; ello al obligar a los oferentes a ofertar un precio ponderado -basado en proyecciones inciertas de horas extraordinarias-; su pretensión es que el BNCR incorpore un **horario normal de trabajo** debidamente delimitado y la creación de una sección específica en el desglose de precios que permita cotizar de forma diferenciada la **jornada ordinaria y la extraordinaria**.

Es importante precisar que la recurrente ha señalado que estima que el pliego de condiciones no resulta claro en cuanto a los aspectos antes mencionados; siendo que incluso ha realizado solicitudes de aclaración en sede administrativa, a efecto de lograr el ajuste a los términos cartelarios; ello por cuanto considera que en la fase de la ejecución contractual se pueden requerir la realización de servicios que deban ser realizadas en ambos tipos de jornadas -ordinaria y extraordinaria- y por ende el precio debería diferenciarse en cada tipo de horario.

Ahora bien, igualmente es necesario mencionar que los términos dispuestos en la nueva impugnación resultan semejantes a los señalados en la primera ronda de objeción del pliego de condiciones; misma que fue resuelta mediante la resolución No. R-DCP-00002-2026; resolución en la cual se rechazó el recurso de objeción al haberse interpuesto en la Contraloría General de la República pero a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica, en adelante SIGED, cuando lo correcto era a través de la plataforma SICOP.

Conceptualizado lo anterior, resulta evidente que el tema del horario dispuesto por la Administración y el detalle del precio se ha mantenido incólume desde la primera versión del pliego de condiciones publicada por la Administración (ver recuadro anterior); lo anterior respaldado con el argumento de la misma recurrente, en cuanto a sus esfuerzos para tratar que el BNCR considere la necesidad de incorporar un horario de trabajo que defina la jornada ordinaria y extraordinaria, así como el precio cotizado para cada una de ellas; ello mediante la presentación de aclaraciones a la Administración o la primera impugnación incoada ante este órgano contralor.

Así las cosas, tal y como se señaló en el apartado II. anterior, se evidencia que los términos impugnados se encuentran precluidos, por cuanto no compete a una modificación a la redacción originalmente propuesta por la Administración; aspecto que se confirma mediante el cotejo de la nueva versión publicada del pliego de condiciones.

Tal aspecto se respalda adicionalmente con la solicitud de modificaciones propuestas por el BNCR -misma que ahora forma parte del pliego de condiciones- efectuada mediante el oficio STN-0048-2026 denominado "modificaciones al cartel licitación 2025LY-000036-0000100001"; documento que al ser consultado no incorpora ninguna referencia en cuanto al cambio de horario en la prestación del servicio y la forma cotizar el costo por hora. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta en el documento No. 37 "STN-0048-2026 modificaciones al cartel licitación 2025LY-000036-0000100001 rev 16-1 v2.pfd").

Por lo tanto, resulta evidente que la recurrente utiliza el recurso de objeción para pretender nuevamente cuestionar las cláusulas impugnadas, incorporando los mismos argumentos de la primera ronda de objeción. Así las cosas, el momento procesal oportuno para pretender modificar las

condiciones técnicas cuestionadas se encuentra precluido, lo cual impide conocer por el fondo los argumentos de la recurrente. Lo anterior, según lo señalado en el apartado II. anterior; siendo el BNCR el único responsable de la forma en que se interpone el horario de trabajo para el servicio que pretende contratar, así como el requerimiento del precio por hora; sin diferenciar entre ordinaria y extraordinaria.

Adicional a lo antes mencionado, este órgano contralor debe precisar que el argumento de la recurrente se encuentra sin fundamentación; lo anterior por cuanto no se ha demostrado la limitación de la cláusula cartelaria para participar en el concurso. Lo anterior por ejemplo requería que la recurrente demuestre mediante un ejercicio que la forma en que se ha conceptualizado el cobro de servicio por parte del Banco -un único costo por hora- en contraposición de la propuesta de la recurrente -costo por hora ordinaria y extraordinaria-, representa mayores costos para la Administración o bien produce un quebranto al ordenamiento jurídico y los principios de contratación pública. Lo anterior, a efecto de demostrar que existe la posibilidad que por una mala proyección del costo ofertado, se presenten ofertas con precios no razonables que impliquen que el concurso sea declarado infructuoso, o bien, que incluso en caso de adjudicarse puedan afectar la continuidad del servicio, ante un contrato ruinoso para el contratista.

En razón de todo lo expuesto, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP en concordancia con los artículos 250 y 256 del RLGCP por preclusión procesal del argumento, aunado a la falta de fundamentación de la impugnación; lo anterior tanto para la pretensión de que la Administración proceda a incorporar el horario ordinario y extraordinario de trabajo e incorpore dentro de su desglose de precios, una sección completa de precio por jornada.

IV.- SOBRE LA ATENCIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA: SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP S. A. (recurso No. 8002026000000278):

A) Sobre el requisito de exigir de manera obligatoria que el personal profesional cuente con certificaciones en el marco de trabajo DevOps (como DevOps Foundation o DASA DevOps Fundamentals) o equivalentes de nivel superior:

Criterio de la División: en cuanto a la cláusula referenciada en el argumento de la recurrente se hace necesario visualizar la redacción originalmente publicada con respecto a la versión modificada, según el siguiente detalle:

No.	Versión original del pliego	Versión del pliego modificado
1	<p>D.2.b Certificaciones para todos los perfiles: “El personal profesional ofertado deberá contar con alguna de las siguientes certificaciones en el marco de trabajo Scrum: / • Scrum Foundations Professional Certificate. / • Scrum Fundamentals Certified (SFC). / • Scrum Foundations. / • Scrum Open Assessment. / • ICAgile Certified Professional (ICP). / El oferente deberá presentar una copia certificada de la documentación que acredite que los profesionales cumplen con dicho requisito. / El personal profesional ofertado deberá contar con alguna de las siguientes certificaciones en el marco de trabajo DEVOPS • DevOps Foundation. / • DASA DevOps Fundamentals. / El oferente deberá presentar una copia certificada de la documentación que acredite que los profesionales cumplen con dicho requisito”.</p>	<p>D.2.b Certificaciones para todos los perfiles: “El personal profesional ofertado deberá contar con alguna de las siguientes certificaciones en el marco de trabajo Scrum, o bien de una certificación de nivel superior que, por su alcance y naturaleza, resulte equivalente a cada una de las detalladas en el presente documento. / • Scrum Foundations Professional Certificate. / • Scrum Fundamentals Certified (SFC). / • Scrum Foundations. / • Scrum Open Assessment. / • ICAgile Certified Professional (ICP). / El oferente deberá presentar una copia del título emitido por el fabricante de la documentación que acredite que los profesionales cumplen con dicho requisito, el banco se reserva el derecho de validar la autenticación de este documento con el fabricante. / El personal profesional ofertado deberá contar con alguna de las siguientes certificaciones en el marco de trabajo DEVOPS, o bien de una certificación de nivel superior que, por su alcance y naturaleza, resulte equivalente a cada una de las detalladas en el presente documento. / • DevOps Foundation. / • DASA DevOps Fundamentals. / El oferente deberá presentar una copia del título emitido por el fabricante de la documentación que acredite que los profesionales cumplen con dicho requisito, el banco se reserva el derecho de validar la autenticación de este documento con el fabricante”.</p>

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en No. de Procedimiento, en el módulo “Historial de modificaciones al Pliego de Condiciones”, en consulta en [Modificación de Pliego de condiciones] en las cejillas “Contenido previo a la modificación” y “Contenido posterior a la modificación”).

La recurrente señala que el pliego de condiciones exige que el personal profesional cuente con certificaciones en el marco de trabajo **DevOps** (como *DevOps Foundation* o *DASA DevOps Fundamentals*) o equivalentes de nivel superior. Menciona que la Administración impone esta certificación incluso a consultores funcionales de **Oracle** (en áreas como EPM, ERP, CX, OFSAA y HCM); siendo que no existe una relación de dependencia funcional entre las competencias de configuración de procesos de negocio (Oracle) y las disciplinas técnicas de ingeniería de plataforma (DevOps). Indica que las certificaciones Oracle acreditan capacidades para la parametrización de módulos y reglas de negocio, mientras que DevOps se enfoca en la automatización de despliegues e infraestructura. Finaliza señalando que debe ser modificado el pliego de condiciones, eliminando la exigencia de certificaciones DevOps para los consultores funcionales Oracle certificados en Implementation Professional, Implementation Essentials o Funcional y que las certificaciones DevOps se exijan exclusivamente para perfiles técnicos debidamente diferenciados.

Así las cosas, es importante precisar que incluso la exigencia de las certificaciones DevOps ha sido exigible para todos los perfiles requeridos por el BNCR desde la primera versión publicada del pliego de condiciones; requisito que incluía todo el personal solicitado por la Administración; entre ellos los profesionales con conocimientos en áreas de Oracle.

Asimismo, se observa que en la solicitud de modificaciones propuestas por el BNCR -misma que ahora forma parte del pliego de condiciones- efectuada mediante el oficio STN-0048-2026 denominado "modificaciones al cartel licitación 2025LY-000036-0000100001", se incorpora la cláusula impugnada, pero el alcance de los ajustes efectuados a la misma únicamente involucra la posibilidad de acreditar el requisito mediante una certificación equivalente superior, así como el cambio en los mecanismos para demostrar el cumplimiento del personal propuesto por la empresa oferente. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta en el documento No. 37 "STN-0048-2026 modificaciones al cartel licitación 2025LY-000036-0000100001 rev 16-1 v2.pdf").

Así las cosas, tal modificación no reabre la posibilidad de objetar la regla cartelaria en cuanto al tipo de personal que debe acreditar el requisito, salvo en los puntos cambiados entre las versiones del pliego de condiciones; es decir, únicamente en cuanto al tipo de certificación equivalente que se ha dispuesto para cumplir con la idoneidad del personal o bien el atestado exigido por la Administración para su comprobación.

En ese orden de ideas, tal y como se señaló en el apartado II. anterior, se evidencia que los términos impugnados se encuentran precluidos, por cuanto no compete a una modificación a la redacción originalmente propuesta por la Administración, siendo que la exigencia de tales certificaciones -DevOps- para todos los perfiles -incluyendo los profesionales Oracle- fue dispuesto de esa manera desde la primera versión del pliego de condiciones; aspecto que implica que tal requisito de idoneidad se encuentra consolidado y resulta exigible para todos los oferentes.

En ese sentido, es necesario precisar que es obligación de la Administración efectuar el análisis de mercado para garantizar que tal requisito puede ser cumplido por varios oferentes en el mercado nacional, por lo cual no generará una limitación al principio de igualdad y libre participación o no resulta incompatible para los diferentes perfiles de personal incluido en las bases del concurso.

Así las cosas, el momento procesal oportuno para pretender modificar las condiciones técnicas cuestionadas se encuentra precluido, lo cual impide conocer por el fondo los argumentos de la recurrente. Lo anterior, según lo señalado en el apartado II. anterior.

Por último, este órgano contralor debe precisar que adicionalmente el argumento de la recurrente se encuentra sin fundamentación; lo anterior por cuanto la objetante no demuestra la incompatibilidad del requisito cartelario, en el sentido de las razones técnicas por lo cual no es posible cumplir con esas certificaciones por parte del personal que debe acreditar conocimientos en Oracle; sea porque el alcance de las mismas resulta contrario al perfil de los profesionales Oracle, que el mercado nacional cuenta con poco personal que puedan poseer ambos requisitos -DevOps y Oracle-, o bien que en otros concursos promovidos -no necesariamente del BNCR- tal disposición generó la nula y limita la participación de oferentes.

En razón de todo lo expuesto, procede el **rechazo de plano** del recurso de objeción, de conformidad con los artículos 87 y 90 de la LGCP en concordancia con los artículos 250 y 256 del RLGCP por preclusión procesal del argumento, aunado a la falta de fundamentación del extremo impugnado, referente a la exigencia para la Administración de modificar el pliego de condiciones eliminando la exigencia de certificaciones DevOps para los consultores funcionales Oracle y que las mismas se exijan exclusivamente para perfiles técnicos.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/02/2026 10:18	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/02/2026 10:19	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00249-2026	Fecha notificación	10/02/2026 10:32